

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de abril del 2023

La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: ISABEL GONZALEZ DE AERLY C.C. NO. 29.214.685**  
**DEMANDADO: VICTOR ANDRES ORTIZ DELGADO C.C. No.16.918.272**  
**RADICACIÓN: 760014003007-2023-00262 -00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 945**

**Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, y a ello debiera procederse, si no fuera porqué se advierte que el título ejecutivo no es claro y exigible.

En efecto, de la revisión efectuada al título báculo de la presente acción coercitiva, correspondiente al auto No. 1033 de fecha 27 de marzo del año 2023, proferido dentro de la prueba anticipada conradicación 2022-00717-00 realizada ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, de allí no se permite establecer las obligaciones que se tuvieron confesas, respectivamente, puesto que en el acta únicamente se dejó dicho que:

- 1.- ADVERTIR que el citado VICTOR ANDRES ORTIZ DELGADO, no presento excusa por inasistencia dentro del término legal, por lo que en términos del artículo 205 del C.G. del P, se presumen “ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versan las preguntan asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito” el cual fue allegado el 23 de enero del 2023.*
- 2. Por secretaria, remítase al solicitante copia de este proveído y del audio correspondiente, junto con el archivo que contiene las preguntas respectivas.*
- 3.- Por agotamiento del trámite, ARCHIVASE este proceso.”*

Ahora, si bien es cierto, se aporta por el apoderado del ejecutante el cuestionario del interrogatorio de parte al señor VICTOR ANDRES ORTIZ, las preguntas allí, indicadas , en numeración final de doce preguntas, si bien es cierto son asertivas, no desprenden claramente la obligación de pagar

sumas de dinero, a la demandante, pues en ella se afirma que se le entregó dinero al demandado por concepto de la celebración de un contrato de prestación de servicios con el propósito de presentar un proceso penal por diferentes conductas punibles, pero en ninguna de ellas, se indica que se adeudan dichos dineros a la demandante. Del texto de las preguntas allegadas al plenario, no se extrae la obligación, clara, expresa y exigible por parte del demandado, de conformidad con el artículo 422 del CGP, de adeudar dichos dineros a la demandante, adicionalmente, en ellas se hace referencia a obligaciones en moneda dólares americanos, del demandado, sin allegarse certificación del banco de la república, o como hecho notorio, en redes el valor de la tasa representativa de la moneda dólar como lo establece en su pretensión. y si fuera por establecerse del registro digital de la audiencia, éste Despacho no cuenta con el link, que no fue aportado, o allegado al expediente, donde al parecer se aloja dicha audiencia, de la que habla el acta 1033 de fecha 27 de marzo del 2023, sin que el ejecutante aportará con la demanda aquella vista pública, aspecto indispensable que generaría certeza para la pretendida acción coactiva.

Así las cosas, se observa que el título ejecutivo adosado con la demanda no cumple con los requerimientos legales para tenerlo en esa condición, lo que genera como conclusión, que no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado conforme lo ordena el artículo 422 del C. G. del Proceso.

No sobra memorar que, para efectos de esta determinación, el artículo 422 del C. G. P. dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. **La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**”* (subrayado fuera de texto).

La norma es clara en señalar que la confesión extraprocésal es apta para constituirse en título ejecutivo, y que por regla general, este medio probatorio se constituye en plena prueba frente a quien se opone. Igualmente, es menester tener en cuenta que su eficacia depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos contemplados en el artículo 191 del C. G. P.:

- “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”*

Y aunque se reúnan los anteriores presupuestos para tener por probada o establecida la

confesión, incluso para apreciarla como título ejecutivo, no se pierda de vista que conforme al artículo 197 del C. G. P., *“toda confesión admite prueba en contrario”*, lo cual habilita a la parte para que formule las excepciones que tengan como fin desvirtuar el efecto de esa confesión, aportar los elementos de juicio idóneos para tal propósito y el juzgador está en el deber de examinar el material probatorio en conjunto, para confirmar lo que se desprende del aludido medio de convicción traído como título ejecutivo, o desvirtuar sus efectos.

Finalmente, el despacho, no debe dejar de anotar que, si bien el artículo 422 del Ordenamiento Procesal indica que la confesión de la prueba extraprocesal “interrogatorio de parte” presta mérito ejecutivo, lo cierto es que, dicho documento debe contener los requisitos mínimos de exigibilidad para prestar mérito ejecutivo, así entonces, si bien en el interrogatorio de parte se declaró confeso al demandado, al tenor del acta 1033 de fecha 2022-00717-00y se podría establecer que este adeuda las sumas pretendidas con la demanda, a la demandante, lo cierto es que, del interrogatorio de parte, no se advierte la fecha de exigibilidad de la obligación, en consecuencia el presente título carece de exigibilidad.

Vertidas como se encuentran las consideraciones arriba referidas, escrutado y analizado el título ejecutivo constituido de un interrogatorio extraprocesal absuelto el día 27 de marzo del año 2023, en el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de la ciudad de Cali, observa esta agencia judicial que no se desprende una confesión o aceptación hecha por el demandado VICTOR ANDRES ORTIZ DELGADO, para que pueda considerarse como título ejecutivo, el cual está ajustado a las exigencias contempladas en el canon 422 de nuestra obra ritual civil, pues es un deber de esta titular estudiar y apreciar en conjunto todas las circunstancias y elementos de juicio que rodean dicha prueba para deducir si en efecto el demandado hizo alguna confesión en su declaración, de la cual se deduzca la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, que se ajuste a los hechos, pretensiones y circunstancias que rodean el presente proceso, con el único fin de que se pueda tener como un título ejecutivo, confesión que no se desprende de dicha prueba, la cual no es autónoma, sino un instrumento o método para provocar una confesión. En otros términos, la confesión es la prueba y el interrogatorio es el medio para obtenerla.

Por tanto, no queda otra alternativa que negar su mandamiento de pago, como en efecto se hará, ordenando en consecuencia, devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE,**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 11 DE ABRIL DEL 2023**

**Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5daf07801f78b8084f0024ea8ce2737c6cbc0ec65a9500fc4ff21d1fad2a08**

Documento generado en 09/04/2023 08:45:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**